

## **AUTO N. 05339**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que los días 28 de junio de 2019, 03 de octubre de 2019 y el 17 de enero de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visitas de inspección a las instalaciones de la Alianza Empresarial para un Comercio Seguro - BASC (Business Alliance for Secure Commerce) - proyecto Nueva Sede BASC Bogotá Colombia identificado con Nit. 830112759 – 3, ubicado en la Calle 25G No. 85C – 95 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

##### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06608 de 04 de junio de 2020, el cual estableció:

“(…)

##### **3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

###### **3.1 Ubicación del predio.**

El predio donde se lleva a cabo el proyecto constructivo Nueva Sede BASC Bogotá Colombia, se localiza en la calle 25G No. 85C – 95, registrado con Chip Catastral AAA0155AXDM del barrio Santa Cecilia, UPZ Modelia de la Localidad de Fontibón. Actualmente cuenta con la licencia de construcción bajo el Expediente No. 11001-4-19-2279 siendo el titular responsable de la obra, la empresa Alianza Empresarial para un Comercio Seguro - BASC.

### **3.2 Situación evidenciada.**

El 18 de abril de 2018, mediante radicado SDA No. 2018ER84050, se registra en el aplicativo web de la Entidad que el arquitecto German Mauricio Fonseca Barrera, en representación de la empresa Alianza Empresarial para un Comercio Seguro – BASC, realiza la inscripción del proyecto constructivo Nueva Sede BASC Bogotá Colombia y le fue asignado el PIN No. 14942. En el registro se informó que el proyecto tiene un área de 2.398m<sup>2</sup>, que se generarán aproximadamente 3.245,93 m<sup>3</sup> de RCD; la duración de la obra sería de 14 meses, los cuales iban desde el 01 de mayo de 2018 al 29 de julio de 2019.

El proyecto constructivo, al generar y disponer más de 1000 m<sup>3</sup> de RCD, se encontraba en la obligación de presentar el PG-RCD; es por ello que inicialmente, un profesional de la SCASP hace la revisión a la documentación adjunta en el aplicativo web de la Entidad, identificando que no cumple con ninguno de los parámetros descritos en la “Guía ambiental para la elaboración del PGRCD en su versión 3” por lo cual, mediante radicado SDA No. 2019EE00242 se le informan las indicaciones para descargar la guía y se le otorga un plazo de ocho (8) días hábiles para realizar las modificaciones pertinentes. Adicionalmente, se le requirió actualizar la información con relación a los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD, ya que al momento de la consulta, no se evidenciaron reportes.

Posteriormente, el 28 de junio de 2019 los profesionales de la SCASP dando cumplimiento de las competencias y actividades misionales de la SDA establecidas en el literal e y h del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipulan:

“e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad”.

Se realizó una visita de evaluación, control y seguimiento ambiental al proyecto Nueva Sede BASC Bogotá Colombia, en aras de evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades en la construcción, acopio y vertimientos que viene ocasionando el constructor a cargo del proyecto. La visita fue atendida por el director de obra el Arquitecto German Mauricio Fonseca Barrera, quien estuvo atento a las observaciones registradas en el Acta de visita técnica No. 1, y de forma verbal se comprometió con mejorar las condiciones en las que se desarrollaba el proyecto, con el fin de contribuir al cuidado de los componentes agua, aire y suelo.

Durante la visita se identificó el vertimiento directo al drenaje urbano, más específicamente al sumidero ubicado por la calle 25G, en las coordenadas 4°40'33,42" N – 74°7'14,51" W, el cual se encuentra colmatado y sin protección alguna.

Las aguas son vertidas por una tubería la cual transporta el recurso hídrico, succionado por una bomba, proveniente de un depósito de agua por la infiltración y la acumulación de lluvias mezclada con lodos, material constructivo y trazas de grasa e hidrocarburos; este pozo se encuentra ubicado en las coordenadas 4°40'33,66" N – 74°7'14,84" W.

Adicional a lo anterior, se identificó una zona de lavado, la cual transporta material constructivo al espacio público, más específicamente en las coordenadas 4°40'33,54" N – 74°7'14,56" W, donde también se genera afectación al sumidero anteriormente expuesto, ya que por escorrentía superficial, hay arrastre de material constructivo por la misma calle 25G.

Durante la visita se les requirió suspender la actividad y se expusieron las consecuencias que acarrea el descuido por parte de la empresa al realizar el vertimiento directo en el sistema de drenaje urbano. Acción que quedó registrada en el Acta de Visita Técnica de Control al Manejo Ambiental en Obras Públicas y Privadas N° 1.

Por otra parte, no se evidenció la totalidad de los certificados de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la Entidad, ya que solo registraron información hasta el mes de junio de 2018, incumplimiento que también se reflejó en la falta de diligenciamiento del anexo 2 "Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en la obra" e indicadores. Por lo anterior, se le requirió mediante el acta suscrita el 28 de junio de 2019, lo siguiente:

1. Actualizar los reportes de disposición final de RCD y aprovechamiento en obra, adicionalmente el Anexo 2 y los indicadores, conforme a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y la Resolución 0932 de 2015.
2. Hacer mantenimiento de los tres (3) sumideros identificados, garantizando su limpieza interna y protección, especialmente el que se encuentra ubicado en la calle 25G.
3. Implementar sistemas de recirculación de agua para las actividades de lavado de llantas y corte de ladrillo.
4. Realizar limpieza en las vías de acceso a la obra con mayor frecuencia.
5. Garantizar la separación en la fuente de todos los residuos generados además de su señalización.
6. Suspender el vertimiento directo evidenciado durante la visita y registrado en las fotografías.
7. Realizar el cubrimiento del material constructivo, con el fin de evitar la propagación de material particulado en la atmosfera.

(...)

Dados los incumplimientos, el 03 de octubre nuevamente un profesional de la SCASP realizó una visita de control ambiental y previo al ingreso de las instalaciones de la obra, se evidenciaron algunas fallas en el espacio público, lo que aumentaba la necesidad de suscribir una nueva acta de control destacando los requerimientos; sin embargo, no fue posible llevarla a cabo con el director de obra, ya que no se encontraba en el lugar, no obstante de manera telefónica se autorizó al Sr. José Elviro Rivera Ortiz, maestro de obra, para llevar a cabo la actividad ya que se hacía ineludible dejar bajo acta las evidencias de la reincidencia en las observaciones señaladas en la visita anterior.

Nuevamente se evidenció el bombeo de agua proveniente del sótano y el vertimiento directo al sumidero que se encuentra frente a la obra por la calle 25G. Adicionalmente, el acopio de material ferroso sumado a las altas precipitaciones del mes, generaron escorrentía con oxido, lo cual salía por debajo del cerramiento del proyecto afectando el espacio público y el sumidero en mención.

Por otra parte, NO se evidenció:

- Clasificación y señalización de los residuos generados.
- Protección del material constructivo almacenado.
- Limpieza de las vías de acceso a la obra.
- Recirculación del recurso hídrico para actividades como el lavado de llantas o limpieza de la vía.
- Actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD, anexos e indicadores.

Por lo anterior, mediante el acta suscrita el 03 de octubre de 2019, se requirió:

1. Actualizar los reportes mensuales de disposición final de RCD y Aprovechamiento en obra, conforme a la Resolución 01115 de 2012 y Resolución 0932 de 2015.
2. Hacer mantenimiento a los sumideros (limpieza interna y protección).
3. Instalar los puntos de acopio de RCD con señalización y cobertura para hacer el manejo adecuado de los mismos.
4. Hacer limpieza de las vías de acceso al proyecto con mayor frecuencia.
5. Actualizar el anexo 2 e indicadores hasta la fecha.

Y adicionalmente se le informó:

“Se solicita al constructor atender a las observaciones anteriormente señaladas. Se solicitó en la última visita informe ambiental con registro fotográfico de las medidas ambientales tomadas, el cual no fue radicado, por lo cual se requiere nuevamente este informe demostrando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 01115 de 2012, modificada y adicionada por la Resolución 0932 de 2015, para los grandes generadores de RCD.

Se solicita la construcción de un tanque sedimentador que garantice el pre tratamiento al agua antes de ser vertida en la red de drenaje urbano. Adicionalmente se solicita el cubrimiento de los acopios de material, su separación y señalización. Deberán implementar un punto ecológico y hacer uso del mismo, realizando separación en la fuente.”

(...)

Debido a las inconsistencias de las últimas visitas, se verificó la actualización de la información reportada en el aplicativo web y se realizó una nueva vista de control al manejo ambiental el 16 de enero de 2020.

Nuevamente la visita fue atendida por el Sr. José Elviro Rivera Ortiz y según informó, el arquitecto a cargo de la obra no podía presentarse en las instalaciones; sin embargo, dados los antecedentes se procedió a hacer la revisión del cumplimiento a los requerimientos solicitados en el acta anterior, evidenciando la reincidencia en las conductas contrarias como:

- La mezcla de residuos, sin contar con su debida señalización.
- Presencia de material constructivo en las vías de acceso al proyecto.
- Falta de protección y mantenimiento en los sumideros.
- No se implementan medidas para la recirculación de agua.

- Los residuos y material de obra continúan sin la debida protección
- Falta de actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD con sus respectivos anexos e indicadores en el aplicativo web.
- Omisión en las actualizaciones que se debían realizar en el PGRCD.

Sumado a lo anterior, se evidenció que se estaba llevando a cabo corte de ladrillo sin hacer uso de agua en el proceso, lo cual genera dispersión de material particulado en la atmosfera. Adicionalmente, la estructura ya estaba sobre la tercera planta, lo cual significaba que debían instalar una malla protectora con el fin de preservar la calidad del aire.

De acuerdo a lo evidenciado durante la visita llevada a cabo el 16 de enero de 2020, mediante el acta suscrita fueron señalados los siguientes requerimientos:

1. Actualizar los reportes mensuales de disposición final de RCD y Aprovechamiento en obra, conforme a la Resolución 01115 de 2012 y Resolución 0932 de 2015, o las que la modifiquen y adicione.
2. Implementar medidas para control de material particulado el Decreto 948 de 1995, Artículo 34.
3. Implementar medidas de control de emisiones por material particulado.
4. Hacer mantenimiento a los sumideros (limpieza interna y protección).
5. No se evidenciaron puntos de acopio de RCD, instalar los puntos con señalización y cobertura para hacer el manejo adecuado de los mismos.
6. Implementar sistema de recirculación de agua para las actividades de lavado de llantas y corte de ladrillo
7. Hacer limpieza de las vías de acceso al proyecto con mayor frecuencia.
8. Hacer la separación de todos los residuos en la fuente.
9. Actualizar el anexo 2 e indicadores con todo lo manejado hasta la fecha.

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO.**

*Una vez revisado el caso, se considera que la empresa Alianza Empresarial para un Comercio Seguro – BASC, en su condición de generador en la ejecución del proyecto constructivo Nueva Sede BASC Bogotá Colombia registrado ante la SDA con PIN 14942, debía acatar los requerimientos dados por los profesionales de la SCASP, con relación al cargue de los reportes de disposición final, junto con el anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra”, la estimación de los indicadores de RCD, la información de reutilización de material, haciendo uso del anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”, adicional a las buenas prácticas ambientales durante la actividad constructiva, tal como lo indica la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción.*

- *Por lo anterior, se considera que la constructora incumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución 0932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 de 2012” Artículo 1°- “Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012”,*  
(...)
- *Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, sección 24 “Prohibiciones, sanciones, caducidad, control y vigilancia.*  
(...)
- *Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 19*  
(...)
- *Decreto – Ley 2811 de 1974.*

(...)

- Resolución 1138 de 2013:

(...)

*Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, se considera desde el equipo técnico de la SCASP, que la empresa Alianza Empresarial para un Comercio Seguro - BASC como responsable del proyecto Nueva Sede BASC Bogotá Colombia, ha generado posibles afectaciones en el entorno deteriorando la calidad del aire, aportando sedimentos a la red de drenaje urbano, adicional al inadecuado manejo y protección que se le ha dado a los RCD.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06608 de 04 de junio de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 0932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 de 2012 Artículo 1°- “Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012”,

Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, sección 24 “Prohibiciones, sanciones, caducidad, control y vigilancia.

Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Decreto – Ley 2811 de 1974. *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*

Resolución 1138 de 2013: de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 0932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 de 2012 Artículo 1°- “Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012”, especialmente en los siguientes numerales:

- “ARTICULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD- Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de

Residuos de Construcción y Demolición –RCD en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m<sup>3</sup> o que su área construida supere los 5.000 m<sup>2</sup>, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

7. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas en el Plan de Gestión de RCD en obra.

8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.

3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra. El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra”, que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra. El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra” que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique. (...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de

documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD

Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, sección 24 “Prohibiciones, sanciones, caducidad, control y vigilancia”

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admiten vertimientos

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 19 indica:

“Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

Decreto – Ley 2811 de 1974.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...) ...e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)

Resolución 1138 de 2013:

“Artículo 1. Ojeto: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

“Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

“(…) 2.7 Buenas prácticas ambientales – Recurso agua: - Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes. - Como método de verificación de los sistemas de tratamiento, se hace necesario revisar constantemente los sumideros, y en caso de que se encuentren en mal estado y con obstrucciones se debe gestionar su limpieza.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto técnico No. 06608 de 04 de junio de 2020, se evidenció que la Alianza Empresarial para un Comercio Seguro - BASC (Business Alliance for Secure Commerce) - proyecto Nueva Sede BASC Bogotá Colombia identificado con Nit. 830112759 – 3, ubicado en la Calle 25G No. 85C – 95 de la localidad de Fontibón de esta ciudad incumplió la normatividad precitada ya que se reportó el vertimiento directo al drenaje urbano, más específicamente al sumidero ubicado por la calle 25G, en las coordenadas 4°40'33,42" N – 74°7'14,51" W , el cual se encuentra colmatado y

sin protección alguna. Las aguas son vertidas por una tubería la cual transporta el recurso hídrico, succionado por una bomba proveniente de un depósito de agua por la infiltración y la acumulación de lluvias mezclada con lodos, material constructivo y trazas de grasa e hidrocarburos; este pozo se encuentra ubicado en las coordenadas 4°40'33,66" N – 74°7'14,84" W.

Adicional a lo anterior, se identificó una zona de lavado, la cual transporta material constructivo al espacio público, más específicamente en las coordenadas 4°40'33,54" N – 74°7'14,56" W, donde también se genera afectación al sumidero anteriormente expuesto, ya que, por escorrentía superficial, hay arrastre de material constructivo por la misma calle 25G.

Por otra parte, no se evidenció la totalidad de los certificados de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la Entidad, ya que solo registraron información hasta el mes de junio de 2018, incumplimiento que también se reflejó en la falta de diligenciamiento del anexo 2 "Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en la obra" e indicadores.

Adicionalmente, el concepto técnico No. 06608 de 04 de junio de 2020 reiteró que la empresa Alianza Empresarial para un Comercio Seguro - BASC como responsable del proyecto Nueva Sede BASC Bogotá Colombia, ha generado posibles afectaciones en el entorno deteriorando la calidad del aire, aportando sedimentos a la red de drenaje urbano, adicional al inadecuado manejo y protección que se le ha dado a los RCD, según las visitas de control realizadas los días 28 de junio de 2019, 03 de octubre de 2019 y el 17 de enero de 2020 por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Alianza Empresarial para un Comercio Seguro - BASC (Business Alliance for Secure Commerce) por el proyecto denominado Nueva Sede BASC Bogotá Colombia identificado con Nit. 830112759 – 3

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad Alianza Empresarial para un Comercio Seguro - BASC (Business Alliance for Secure Commerce) por el proyecto denominado Nueva Sede BASC Bogotá Colombia identificado con Nit. 830112759 – 3, ubicado en la Calle 25G No. 85C – 95, predio identificado con el CHIP AAA0155AXDM, UPZ 114 – Modelia de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Alianza Empresarial para un Comercio Seguro - BASC (Business Alliance for Secure Commerce) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 32 – 33 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2020-1920, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 2019-0770 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/11/2021
------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO JARAMILLO ZARATE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2021
------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SDA-08-2020-1920